

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 17001310300320180021800

Sentencia No. 103

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LIBANIEL ZULUAGA BARCO** en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, trámite al cual se ordenó la vinculación de las señoras Patricia Martínez López e Ismanda Zuluaga Barco.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el juzgado accionado con ocasión del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente promovido por Patricia Martínez López en contra de Ismada Zuluaga Barco.

Por ello, solicitó que se decretara la nulidad del *"Auto de Sustanciación proferido el 24 de Agosto de 2018..."* y de la diligencia de entrega de inmuebles originada en dicho proceso.

Como medida previa solicitó la suspensión *"...de la audiencia de ampliación de argumentos de la oposición programada para el próximo 03 de Octubre a las 10:00 a.m..."*

2.2. Los hechos relevantes, se resumen así:

Que ante el juzgado accionado se promovió proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente promovido por Patricia Martínez López en contra de Ismada Zuluaga Barco, y que tuvo por objeto los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-43932 y 100-440296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Que mediante sentencia del siete (7) de febrero de la presente anualidad se ordenó a la demandada hacer entrega de dichos bienes a la actora, para lo cual el Juzgado reclamado dispuso comisionar al alcalde municipal de esta ciudad.

Que en el Despacho Comisorio expedido se incluyó que *"no se aceptarán oposiciones de ninguna índole"* situación que impidió que el señor Libaniel Zuluaga Barco, quien invocó ser poseedor de los inmuebles objeto de entrega, pudiese formular en debida forma su oposición dentro de la referida diligencia, cercenándole además su derecho a presentar testigos para fundamentar sus alegaciones.

Que debido a ello, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, célula judicial que protegió las garantías constitucionales del señor Libaniel Zuluaga Barco mediante sentencia del diecisiete (17) de abril del presente año; que esta decisión fue confirmada con modificación por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del veintitrés (23) de mayo hogano, de las cuales el actor aportó copia (fls. 15 a 23, cuaderno 1).

Que posterior a estas decisiones, se presentaron hechos constitutivos de nuevas vulneraciones de derechos fundamentales del actor, que pasan a resumirse, así:

Que el juzgado accionado mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) fijó fecha para la práctica de pruebas *"...con el objeto que yo como opositor (sic) AMPLIARA los argumentos expuestos (que nunca los expuse) en la diligencia de entrega..."*; frente a esto reitera que nunca ha tenido la oportunidad de formular oposición en razón de la prohibición dada en tal sentido por el juzgado accionado, motivo por el cual considera que está imposibilitado para *"ampliar"* o ratificar sus manifestaciones.

Que el actuar del ente convocado no se encontraba ajustado *"...a la orden constitucional dada, pues sin entender por qué, han interpretado la orden tutelar que expuso "tramitar la oposición", con un verbo rector diferente como el de continuar, verbo que no es posible ejecutar porque sólo se ejecuta lo ya iniciado, y la oposición a la que tengo derecho presentar estando en posesión de mis inmuebles porque yo estaba presente en ese preciso momento de la diligencia, tal y como lo ordenó en sede de tutela y en primera instancia (confirmada), que las cosas volvieran a su estado original, lo que NO ha sucedido..."*

Finalmente, reitera que nunca ha tenido la oportunidad de formular su oposición a la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del proceso, pues inclusive del contenido del acta de esta elaborada por la Inspección Permanente Urbana de Policía de Primera Categoría de Manizales se podía constatar que no pudo interponerla, situación que había puesto en conocimiento del juzgado accionado sin tener éxito alguno.

2.3. Actuación procesal

La acción de tutela se admitió mediante auto del primero (1º) de octubre del presente año, y se dispuso la vinculación de las señoras Patricia Martínez López e Ismanda Zuluaga Barco, quienes fungieron como demandante y demandada, respectivamente, dentro del proceso verbal cuestionado. También (i) se ordenó la vinculación de la Inspección Permanente Urbana de Policía de Primera Categoría de Manizales; (ii) se solicitó la remisión de copia informal del expediente contentivo del mismo, y (iii) no se accedió a la medida provisional impetrada.

2.4. Réplica.

2.4.1. El juzgado accionado defendió la legalidad de su actuar pues considera que el trámite de la oposición a la diligencia de entrega lo está efectuando “... *en virtud a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia en sentencia de segunda instancia N° 046 del 23 de mayo de 2018...*”.

2.4.2. Por su parte, la Inspección Permanente Urbana de Policía de Primera Categoría de Manizales alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la vulneración de derechos fundamentales del actor.

2.5. Los sujetos vinculados guardaron silencio dentro del término de traslado otorgado.

2.6. Finalmente, el actor presentó escrito mediante el cual se pronunciaba frente a las contestaciones allegadas por la célula judicial accionada y la Inspección Permanente Urbana de Policía de Primera Categoría de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Asimismo, es indiferente que la acción de tutela sea promovida en contra de una entidad de derecho público o privado, pues de conformidad con la sentencia C – 134 de 1994, la H. Corte Constitucional determinó que “*Debe entenderse que la acción de*

tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.”

El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

3.2. Cuando la acción de tutela es interpuesta con la finalidad de cuestionar decisiones judiciales, como es el caso que nos ocupa, es necesario efectuar un estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de este medio tuitivo desarrolladas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

Tenemos entonces que el señor Libaniel Zuluaga Barco debate el contenido del auto calendado veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a través del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, convocó a audiencia “*para llevar a cabo audiencia para práctica de pruebas y resolver lo atinente a la oposición del señor LIBANIEL ZULUAGA BARCO presentada ante la INSPECTORA PERMANENTE URBANA DE POLICÍA TURNO 1 DE MANIZALES*”; que mediante esta decisión también se dispuso requerirlo “*...para que, de considerarlo necesario, amplie los motivos de la oposición formulada en diligencia practicada el día 28 de marzo 2018 (...) asimismo, para que pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer, para la cual se le concede el término de cinco (5) días constados a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente auto*”.

Recordemos entonces que este mecanismo constitucional no ha sido consagrado con la finalidad de plantear nuevas discusiones al interior de los procesos adelantados ante las distintas jurisdicciones, pues el carácter del mismo es residual y subsidiario ante la existencia de otras herramientas de defensa judicial al alcance de los interesados.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Los requisitos generales de procedibilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional, son los siguientes:¹

- (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional²;

¹ C-590 de 2005 y T-743 de 2008

² “El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué

- (ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable³.
- (iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez⁴.
- (iv) Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵.
- (v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible⁶.
- (vi) Que no se trate de una acción de tutela contra una sentencia de tutela.

Por su parte, las causales específicas, de las que dicho Tribunal Constitucional exige al menos el cumplimiento de una de ellas, son:

- (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (ii) El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia.
- (iii) El defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- (iv) El defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.
- (v) El error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- (vi) La decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes" (C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

³ "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (C-590 de 2005).

⁴ "[E]s decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos" (C-590 de 2005).

⁵ "[S]i la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio" (C-590 de 2005).

⁶ "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos" (C-590 de 2005).

(vii) El desconocimiento del precedente, que se presenta, *verbi gratia*, cuando la H. Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y

(viii) La violación directa de la Constitución.

4. Análisis de procedibilidad dentro del presente caso.

De acuerdo a lo acreditado dentro del presente asunto, es necesario analizar la procedencia de la presente acción de tutela acudiendo a las causales genéricas anteriormente expuestas.

4.1. Entonces, tenemos que la presente discusión es de relevancia constitucional, habida cuenta que se alega la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del accionante durante el desarrollo del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente promovido por Patricia Martínez López en contra de Ismada Zuluaga Barco, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, como también en los artículos 2º y 14 del Código General del Proceso.

4.2. Asimismo se constata que la acción cumple con el principio de inmediatez por cuanto la misma fue interpuesta en un término razonable y proporcionado –septiembre 28 de 2018- a partir del proferimiento del auto cuestionado.

4.3. Para el análisis de la siguiente causal genérica, es decir, “*que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial*”, se constata que frente al auto calendarado veinticuatro (24) de agosto hogaño interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y posteriormente formuló queja ante la negativa de la concesión de la alzada.

Sin embargo, el Despacho considera que la causal genérica bajo estudio no se encuentra configurada a cabalidad por cuanto el actor no ha promovido el mecanismo de defensa judicial idóneo para la discusión y análisis de la problemática planteada, consistente en el incidente de desacato de que trata el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que aquel haga cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), junto con las modificaciones efectuadas por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del veintitrés (23) de mayo hogaño.

En la decisión del *a quo* de dicho trámite, se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, libre un nuevo despacho comisorio para la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de la Litis, atendiendo los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión”.

Por su parte, el *ad quem*, concluyó que:

“TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, que proceda a darle trámite a la Oposición formulada por el Actor dentro de la diligencia de entrega llevada a cabo el 28 de Marzo de 2018 de acuerdo al Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, así como todas las reglas de procedimiento que allí se dicten”.

Se resalta entonces que la discusión referente a si el Juzgado accionado ha interpretado o aplicado en debida forma las órdenes constitucionales vigentes es un asunto que le concierne al funcionario judicial que conoció el asunto en primera instancia, es decir, nuestra homóloga del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

Nótese que el actor radica la discusión principal del amparo al referir que el proceder del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, a través del proferimiento del auto calendarado veinticuatro (24) de agosto hogaño, no se encontraba ajustado “...a la orden constitucional dada, pues sin entender por qué, han interpretado la orden tutelar que expuso “tramitar la oposición”, con un verbo rector diferente como el de continuar, verbo que no es posible ejecutar porque sólo se ejecuta lo ya iniciado, y la oposición a la que tengo derecho presentar estando en posesión de mis inmuebles porque yo estaba presente en ese preciso momento de la diligencia, tal y como lo ordenó en sede de tutela y en primera instancia (confirmada), que las cosas volvieran a su estado original, lo que NO ha sucedido...”

Inclusive, el juzgado accionado defiende su proceder cuando considera que el trámite de la oposición a la diligencia de entrega lo está efectuando *“... en virtud a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia en sentencia de segunda instancia N° 046 del 23 de mayo de 2018...”*.

Entonces, corresponderá dilucidar al juez que emitió la orden constitucional, a través de incidente de desacato, los debates propuestos por el actor en torno a (i) si el juzgado accionado deberá realizar una nueva diligencia de entrega de inmuebles; (ii) o si deberán retornar a él, en primer lugar, los bienes aludidos como presupuesto para llevar a cabo su oposición (pretensión cuarta de la acción de tutela), (iii) y determinar, sobre todo, el alcance de la orden constitucional vigente que dispuso que debía tramitarse la oposición del señor Libaniel Zuluaga Barco, es decir, bajo qué circunstancias y ritualidades procesales.

Por ello, se verifica la existencia de un mecanismo de defensa judicial alternativo a la acción de tutela para la defensa de los intereses del actor, razón por la cual esta, en

el caso concreto, se torna improcedente, y a su vez, impide que la configuración de la causal genérica bajo estudio; todo ello en salvaguarda del principio de subsidiaridad.

Particularmente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla el incidente de desacato en los siguientes términos:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ (Aparte tachado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996).

Y es que si bien el accionante en anteriores oportunidades ya ha acudido a este mecanismo para atacar el proceder del juzgado accionado que a su criterio se aleja de lo verdaderamente ordenado por el juez constitucional (fls. 137 a 144, 177 y 178, expediente del proceso bajo estudio), es una herramienta de la cual deberá echar mano cada vez que considere que no se ha acatado en debida forma la sentencia de tutela.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T – 226 de 2016, sostuvo que si bien el incidente de desacato tenía como finalidad el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular que no había dado cumplimiento a una orden de tutela, también tenía el alcance de lograr que la sentencia fuese satisfecha. En dicha oportunidad refirió:

“La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha.”

Entonces resulta que la acción de tutela es improcedente “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”⁷ por cuanto “...los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”⁸

⁷ Sentencia T-541 de 2006.

⁸ Sentencia T-480 de 2014.

En otra oportunidad, la H. Corte Constitucional señaló que "*...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*"⁹

Entonces, para que este Despacho efectuara un pronunciamiento de fondo sobre los hechos debatidos, debió acreditar que el mecanismo judicial ordinario era totalmente ineficaz ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable dotado de las características de ser inminente y grave, merecedor de adopción de medidas urgentes e impostergables; no obstante, se constata que tales supuestos de ninguna forma fueron probados, razón por la cual emerge la necesidad de respetar las ritualidades que el ordenamiento jurídico ha contemplado para el debate de las contiendas surgidas entre los ciudadanos.

Recordemos que según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

En sentencia T-580 de 2006, la H. Corte Constitucional sostuvo sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*".

En sentencia T-106 de 2017 expuso que tal carácter a su vez "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.*"

Entonces, como se dejó claro anteriormente, la acción de tutela no es el único mecanismo de defensa judicial al alcance del actor para lograr la protección pretendida. Ello es una aplicación del deber que tiene el juez constitucional de analizar la procedencia de la solicitud de amparo constatando el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, frente al cual se previeron dos excepciones: **(i)** cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y **(ii)** cuando se advierte que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la

⁹ Sentencia T-480 de 2011

protección del derecho, sin que ninguna de las aludidas excepciones fueron acreditadas al interior del presente asunto.

Es una carga del accionante aportar al expediente los medios de prueba que permitan crear en el fallador la convicción de la existencia real y verdadera de la pronta ocurrencia del perjuicio irremediable, y que además se trata de un que es inminente, urgente, grave e impostergable.

Y es que no debe perderse de vista que referente a dicho debate probatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 sostuvo que correspondía a la parte actora acreditar "...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable" como también "...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo..."

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, en sentencia T-481 de 2017 la misma Corporación precisó que debería caracterizarse **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.¹⁰

Entonces, este Despacho considera que la parte actora no ilustró ni probó suficientemente cómo se podría causársele un perjuicio irremediable que tornara eficaz la alternativa de acudir al incidente de desacato para la formulación de sus pedimentos, situación que haría procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio; no obstante, no se verificó la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para solucionar la situación específica planteada ni se desplegó un debate probatorio en torno a acreditar que el mecanismo de defensa judicial a su alcance no era idóneo para la protección de sus intereses.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa, no solo es un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino también un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que, por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que no está acreditada en el presente caso.

¹⁰ Sentencia T-481 de 2017

4.6. De conformidad con lo expuesto, se negará el amparo solicitado toda vez que no se acreditó la configuración de la causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela cuando se formula para el cuestionamiento de decisiones judiciales, consistente en *“que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial”*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **LIBANIEL ZULUAGA BARCO** en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, trámite al cual se ordenó la vinculación de las señoras Patricia Martínez López e Ismanda Zuluaga Barco.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz el contenido de este fallo.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

CUARTO: Una vez el presente expediente regrese de la eventual revisión realizada por la H. Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el mismo.

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ